JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-**2022-00299**-00.
PROCESO: E. ALIMENTO
DEMANDANTE: DANIELA CAROLINA ARRIETA IBARRA
DEMANDADO: JHON JAIRO SANTAMARIA MAURY

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Julio 1º de 2022.
La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad, Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).-

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende dar inicio proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO por parte de la señora DANIELA CAROLINA ARRIETA IBARRA, en contra del señor JJHON JAIRO SANTAMARIA MAURY, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

- Este ente judicial observa que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, es presentada directamente por la señora DANIELA CAROLINA ARRIETA IBARRA, en representación del menor JAIME ANDRES SANTAMARIA ARRIETA, sin embargo, advierte el despacho, que la precitada señora carece de derecho de postulación para intervenir en este asunto, púes debe intervenir a través de apoderado judicial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de Enero de 2019, señaló:

Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: … ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. (….) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)".

Hay lugar de requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad…**

De los documentos aportados con la demanda se acompañan como títulos de recaudos ejecutivos:

- Copia de Acta de conciliación No. 565-2021 de la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, de fecha 27 de Octubre del 2021, en la que se acordó cuota alimentaria a favor del menor por la suma de $ 200.000, oo mensual y cuotas adicionales de junio y diciembre por el mismo monto por concepto de vestuario.

Se pretende un mandamiento de pago :

PETICIONES

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor **JHON JAIRO SANTAMARIA MAURY,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1043661027 a favor del menor JAIME ANDRES SANTA MARIA ARRIETA, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA PESOS M/L/C ($ 1.921.000,00) por concepto de capital equivalente al no pago de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, más sus correspondientes intereses de plazos y moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual ordenados por la superfinanciera, cuotas alimentarias pactada mediante acta de conciliación con radicado 565-2021.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Al respecto es menester recordarle a la actora, lo establecido en el Art. 129 CIA : " ... ***La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado*** *se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha,* ***en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico…"*** , por lo que de manera detallada deberá indicar mes a mes las cuotas adeudadas con su respectivo incremento para el año 2022, del año inmediatamente anterior, es decir aplicar el incremento del IPC (2022: 5,62%), no puede aplicarse incremento alguno a la cuota de los meses de octubre a diciembre del año 2021 (año en que se acordó la cuota), todo esto debe ser precisado a efectos de tener claridad en la suma por la que se pide se libre mandamiento de pago.

Asimismo, debe la demandante indicar el municipio o ciudad donde haya ubicada su residencia o domicilio, expresado en la dirección que aporta en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por la señora DANIELA CAROLINA ARRIETA IBARRA, en su calidad de madre y representante legal de su menor hijo, en contra del señor JHON JAIRO SANTAMARIA MAURY, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1